Año de 1927 | Lunes 19 de Septiembre | Núm. 112

Precios de suscripción

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto........................ 0'25

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Dn Alfonso XIIIo (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

«SEÑOR: Para V. M., que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos casi desde el momento mismo de concebirlos, no constituye novedad completa el proyecto de decreto-ley que el Consejo de Ministros somete, por mi conducto, a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio, ya surgió en su seno la idea de convocar una gran Asamblea, de dar vida a un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborara con el Gobierno en la ardua obra que sobre él pesaba. Acaso fué razón para el diferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encauzar la vida nacional, herencia recibida en plena quiebra, aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del Poder ejecutivo. Las circunstancias han cambiado, la gobernación del país no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y disciplina social que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los frutos que deben esperarse de sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la dictadura, decidió al Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensamiento con la celebración de un plebiscito, que reveló un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de constrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de ese suceso de alto valor histórico; pero saber con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles, de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales, que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaron con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea Nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibio amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a Vuestra Majestad, que con su aprobación, si el proyecto la merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes al uso antiguo, que sin esfuerzo, o empleando los deplorables recursos electorales que han formado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad y aun de gracias para una labor de que nos enorgullecemos, que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones, ya que Vuestra Majestad se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desechamos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquier arbitrio que no fuera éste, que, por lo visto, ni por abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes, que aletargando la condición natural de honorabilidad e inteligencia de los hombres, los esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento de fundada esperanza en la salvación nacional el de transigir con los enfermos ni el de legislar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en ellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece gran novedad; es el de preocuparse de los sanos y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirle a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia esencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad, que no pueden sujetarse a doctrinarismo.

Pues bien, Señor, la Asamblea Nacional que se proyecta es ese paso, y la iniciación de ese camino no ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías; pero por encargo del Gobierno, y aun por iniciativas propias, colaborará en su obra con carácter e independencia garantizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y, mientras interviene la actualidad, preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del órgano que le suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo: la primera función, vivida y palpitante; la segunda, académica y sosegada. Además por delegación gubernativa inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo, y enjuiciará gestiones, y, con prudente restricción, podrá recabar del Gobierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se propone a V. M. que integren la Asamblea. El uno, de representantes del Estado, las provincias y los municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes, y precisa engranarlas y hacerlas convergentes en su esfuerzo. El otro, de representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de decreto-ley que a Vuestra Majestad se somete parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas y como representación de la gran masa apolítica ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Gobierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y cobarde claudicación ante la crítica negativa, que no habrá de faltar en ningún caso ni para ninguna solución, prescindir de los que con su ejemplo y con su predicación tanto han contribuído al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su voz y privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura ha realizado: la de despertar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo tan eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, de intereses generales, en que se podrá contrastar por la controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, sustituirá a las muchas Asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo, integrado por escogidos ciudadanos, aptos para hacer oir su voz y su consejo en difíciles momentos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearla de la mayor autoridad y prestigio, y a tal fin se incluye en el articulado del Real decreto-ley que a la aprobación de Vuestra Majestad se somete, normas y preceptos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la ilustración de Vuestra Majestad y la de la opinión pública, el Gobierno, por mi conducto, somete a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

San Sebastián, 12 de Septiembre de 1927.—SEÑOR.—A los reales pies de Vuestra Majestad, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.»

REAL DECRETO-LEY NÚM. 1.567.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de

los Diputados, una Asamblea deliberante, que, en razón a la variedad de representaciones que han de integrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársele, tendrá carácter general y se denominará Asamblea Nacional, la que, dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades propias, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años, y con carácter de anteproyecto, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública y, en la parte que proceda, a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de Julio de 1930. Esto no obstante, Su Majestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Art. 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciar la política general desde 1 de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia debidamente reglamentada.

Art. 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios.

Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que, por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa Presidencial, cuantas deficiencias, errores e irregularidades acuse la Administración pública.

Art. 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y puntos sobre que la requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogiéndola y contestando, en el primer caso, el Ministro a que corresponda el asunto.

Art. 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios u organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones, compuesta de un mínimum de tres asambleístas y un máximum de nueve, que, con plenos poderes y las mayores facilidades, realizará la inspección, dando cuenta a la presidencia de la Asamblea, y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los organismos adecuados.

Art. 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años, desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días a partir del 20 de Diciembre, diez a partir del domingo de Quincuagésima y otros diez a partir del de Ramos.

Art. 7.º La Asamblea Nacional trabajará normalmente en Secciones y Comisiones, y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias, como máximo, de duración normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas galeradas se establecerá una oficina en el mismo edificio de la Asamblea. El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno. Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público; pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta. La entrada y permanencia en el salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Art. 8.º La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en dieciocho Secciones, integradas por once asambleístas cada una, designados por la presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada. Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos: Primera, proyecto de leyes constituyentes; segunda, propuesta y dictamen de tratados, acuerdos y concordatos con otros países o potestades; tercera, defensa nacional; cuarta, política arancelaria; quinta, codificación civil, penal y mercantil; sexta, leyes de carácter político; séptima, régimen de la propiedad y su uso; octava, sistema tributario; novena, producción y comercio; décima, educación e instrucción; undécima, examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923; duodécima, presupuestos ordinarios y extraordinarios; décimotercera, planes generales de obras públicas; décimocuarta, acción social, sanidad y beneficencia; décimoquinta, reorganización administrativa y legislación de contabilidad del Estado; décimosexta, comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos; décimoséptima, mercedes extraordinarias; décimoctava, responsabilidades políticas.

Art. 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: una vez constituída se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa. Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario y se dividirán en ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán y discutirán en pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión. Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación, pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta y quince minutos, respectivamente. Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y en caso afirmativo, por qué procedimiento. Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares. La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección, oral o escrita.

Art. 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiese aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Art. 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios, dejando los otros a elección de la Asamblea; bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y los de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de excelencia, servicio de coche, con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y veinticinco mil pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el reglamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Art. 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación diez mil pesetas, y cinco mil los Secretarios, siendo estas obvenciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles. También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los vicepresidentes y secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Art. 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Art. 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser, en todo momento mayor de 325 y menor de 375. A ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años, y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de señoría. Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros, antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de 325 estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto-ley. El reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Art. 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan. y

Quinta. Representaciones de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Art. 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa presidida por el Gobernador civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la capital, que no sean compromisarios, y dos de fuera de la capital que sí lo sean. La representación de las Diputaciones provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre. La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes provinciales el 2 de Octubre. El cese en los cargos de Concejal o Diputado provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente provincial de Unión Patriótica lleva consigo la substitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea si así lo desea, cuando el nombramiento del substituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el art. 15 de la presente disposición.

Art. 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciable por los titulares de estos cargos, mientras lo desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de uniones patrióticas en el artículo anterior. Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las secciones y

comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Art. 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante jefe de Estado Mayor de la Armada. Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales supremos de Justicia, Guerra y Marina y de Hacienda Pública, de la Diputación de la grandeza, señores Arzobispos, Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de La Rota, Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local, Presidentes de los Cosejos de Trabajo, Instrucción Pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario, y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de somatenes y Rector de la Universidad y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica, Presidente y Vocales de la Comisión Permanente de la General de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Art. 20. La representación de actividades a que se refiere la regla 5.ª del art. 16 será designada libremente por el Gobierno en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Politicas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza, en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz: patronal, técnico y obrero, la Prensa, y en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Art. 21. Los designados asambleistas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los plenos como en las secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio; pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención. La pérdida de la condición de asambleista sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes.

Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el reglamento.

Art. 22. Los asambleistas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su habitual residencia y Madrid, y devengarán, en concepto de dietas de asistencia a los plenos, cincuenta pesetas por cada uno y veinticinco por las asistencias a secciones o comisiones de que formen parte. Los asambleistas que residan en Madrid percibirán una dieta de veinticinco pesetas por su asistencia, tanto a los plenos como a las secciones o comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos de obligaciones generales del Estado.

Art. 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea. —Dado en San Sebastián a 12 de Septiembre de 1927.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 14 de Septiembre.)

2115

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA. — CIRCULAR

El Alcalde de San Martin y Mudrián me participa haber sido hallada en el término municipal de dicho pueblo una caballeria de las señas siguientes: una burra cerrada; pelo negro; alzada menos que la regular; desherrada de todas las extremidades.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que pueda presentarse a recogerla en la citada Alcaldía quien acredite ser su dueño.

Segovia, 16 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,

RUFINO BLANCO

2096

Delegación de Hacienda de la Provincia

Sección Provincial de Presupuestos

CIRCULAR

El proyecto de presupuesto o la Memoria de prórroga en su caso, una vez aprobado por la Comisión permanente, debe exponerse al público con un mes de antelación como minimum a la fecha de la reunión ordinaria del pleno del tercer cuatrimestre, por espacio de ocho días, durante los cuales y los ocho días siguientes pueden formular reclamaciones u observaciones al citado proyecto-memoria los contribuyentes o entidades interesadas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal.

La reunión del pleno debe tener lugar, conforme dispone el párrafo 3.° del invocado artículo 5.°, durante el actual mes de Septiembre, y como quiera que son muchos los Ayuntamientos que aún no han anunciado el referido proyecto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, lo que demuestra su negligencia y la imposibilidad de tener sancionado el presupuesto en la fecha de 1.° de Enero próximo, en que ha de entrar en vigor, he acordado, con el fin de que este precepto se cumpla, que todos aquellos Ayuntamientos que dentro del presente mes no hubiesen anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la aprobación por la permanente del proyecto de presupuesto, les será girada una visita por el Jefe de la Sección de Presupuestos o empleados a ella adscritos para comprobar si dicho proyecto ha sido confeccionado, y en caso negativo, proceder a imponer la corrección que corresponda por negligencia.

Como queda dicho anteriormente, aquellos Ayuntamientos que tuviesen aprobado el proyecto de presupuesto y transcurrido que sea el período de reclamaciones, el Ayuntamiento pleno, además de estudiar y discutir el referido proyecto, deberá resolver cuantas reclamaciones se hubiesen formulado contra el proyecto, aprobándolo definitivamente con las modificaciones acordadas.

Una vez aprobado el presupuesto por el Ayuntamiento pleno, debe exponerse al público durante quince días hábiles, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL y por los medios de costumbre en la localidad. Durante estos quince días de exposición al público podrá ser examinado el referido presupuesto por los contribuyentes o entidades interesadas, y terminado el plazo de exposición podrán interponerse las reclamaciones que se creyesen oportunas por las personas o entidades que determina el artículo 2.° del Real decreto de 5 de Enero de 1926 ante el Sr. Delegado de Hacienda, durante el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, según determina el referido artículo.

Una vez aprobado por el pleno el presupuesto, deberá remitirse al señor Delegado de Hacienda (artículo 1.° del Real decreto de 5 de Enero de 1926) los siguientes documentos:

1.° Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o articulos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

2.° Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y memorias obrantes en el expediente que menciona el artículo 296 del estatuto.

3.° Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el proyecto de presupuesto, formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos de los Ayuntamientos y votaciones recaidas.

4.° Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y del ejemplar del BOLETÍN OFICIAL en que se insertaron.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la memoria justificativa del acuerdo.

Una vez transcurridos treinta días desde que tenga entrada en la Delegación de Hacienda la última reclamación contra el presupuesto (téngase en cuenta que el plazo de reclamaciones es dentro de los quince días siguientes al término del plazo de su exposición al público o bien si al llegar a la fecha de 1.° de Enero próximo hubiesen transcurrido cuarenta y cinco días desde su aprobación por el pleno y treinta de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y entrada en la Delegación de Hacienda) sin que ésta notifique resolución alguna al Ayuntamiento, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y podrá procederse a su aplicación.

ORDENANZAS FISCALES

No estando prefijada la fecha o periodo en que han de aprobarse las ordenanzas de las distintas exacciones municipales, no hay inconveniente alguno en que se aprueben por el pleno en la propia sesión de aprobación del presupuesto, debiendo advertirse respecto a aquellas ordenanzas fiscales, aprobadas por la Delegación de Hacienda, cuya vigencia termina en el actual ejercicio y en las cuales no haya de introducirse modificaciones o reformas, el acuerdo del pleno ratificando su vigencia para el próximo ejercicio surte todos los efectos, sin necesidad por tanto de nueva exposición al público.

Sin embargo, cuando se hayan introducido modificaciones en las bases de imposición o en las tarifas de ordenanzas fiscales preexistentes o cuando se trate de ordenanzas sobre exacciones que se utilicen por primera vez o que no tuviesen ordenanzas, una vez aprobadas éstas deberán ser expuestas al público durante quince días, pudiéndose utilizar incluso el propio edicto de exposición al público del presupuesto y elevándose luego a la Delegación de Hacienda, en el sentido de que si durante los quince días de exposición al público de una ordenanza no se formula reclamación alguna, el acuerdo municipal será definitivamente firme, sin perjuicio de que se remita copia a la Delegación de Hacienda.

Aquellos Ayuntamientos que se vieren precisados a alterar el orden de prelación que determina el articulo 535 del estatuto y no tuviesen aprobado el régimen de carta, deberán solititar autorización del señor Delegado de Hacienda para poder alterar el referido orden, a la mayor brevedad posible.

Finalmente prevengo a los Ayuntamientos que llegado el día 30 de Noviembre, sin más aviso que la presente circular, nombraré un comisionado plantón que pase a recoger las copias certificadas del presupuesto de aquellos Ayuntamientos que para dicha fecha no la hubiesen aún remitido.

Segovia, 13 de Septiembre de 1927. El Delegado de Hacienda, Juan Francisco Sanz de Andino.

2116

Dirección General de Tesorería y Contabilidad

Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Mula provincia de Murcia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el apartado b) del art°. 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente), dictado para ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, (*Gaceta* del 3), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado, por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar si el solicitante perteneciere al Cuerpo General de la Administración de la Hacienda pública o a los Cuernos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso si alegaren derecho de preferencia conforme a la base 2.ª del art.° 30 del citado decreto de 2 de Marzo de 1926, certificación arreglada al modelo número 14 de dicho reglamento, la que debe ser unida

inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios de aquéllos Cuerpos a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado del mencionado art.º 21.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 3,25 por 100 por R. O. de 14 de Marzo de 1927.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 93.994,80 pesetas si éste tiene el carácter de funcionario, y de 187.989,60 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Albudeite, Alguaras, Archena, Bullas, Campo del Río, Ceuti, Cotillas, Lorqui, Molina, Mula, Pliego.

Madrid, 10 de Septiembre de 1927. —El Director General, Arturo Forcat.

2118

Alcaldía de Hontoria

Don Tomás del Alamo Avila, Alcalde constitucional de Hontoria.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión del día cuatro del corriente mes, ha procedido a la designación de los vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento, en sus dos bases real y personal para reforzar los ingresos en el presupuesto de 1928, resultando corresponder, a los señores siguientes:

Parte real

D. Victoriano Matesanz de Frutos, mayor contribuyente por rústica (vecino).
» Paulino Escolar Llorente, íd. íd. por urbana (íd.)
Excmo. Sr. Conde de los Villares, íd. íd. por rústica (forastero).
D. Gabriel Pascual Rincón, íd. íd. por industrial (vecino).

Parte personal

D. Eugenio Martín Matarranz, como cura párroco.
» Calixto Matesanz de Frutos, como mayor contribuyente por rústica.
» Pedro Mingorría Andrés, como íd. íd. por urbana.
» José Hernando Martín, como idem idem por industrial.

Asimismo quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos de reclamaciones que precisamente deberán formularse en su caso, en el plazo de siete días ante este Ayuntamiento.

Hontoria, 14 de Septiembre de 1927.--El Alcalde, Tomás del Alamo.

2098

Alcaldía de Pinarejos

SUBASTA

En virtud de lo acordado por esta Corporación municipal en pleno en la sesión del día 29 de Agosto último y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 25 del vigente reglamento para la contratación de obras y servicios municipales, sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta relativa a alumbramiento y conducción de aguas potables y de construcción de un depósito y de una fuente con abrevadero en este pueblo de Pinarejos, bajo el tipo de tasación de treinta y un mil novecientas cincuenta y ocho pesetas y veinte céntimos.

Los pagos de dichos servicios se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del teniente en quien delegue y con asistencia de otro de éstos que designe la Comisión municipal permanente, el día siguiente a los que cumplan veinte de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las once horas.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Juan Gutiérrez Martínez, residente en Cuéllar, extendidas en papel de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituído en la Depositaría municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de mil quinientas noventa y siete pesetas y noventa y un céntimos, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Los pliegos que contengan las proposiciones irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de alumbramiento y conducción de aguas potables y de construcción de un depósito y de una fuente con abrevadero en Pinarejos», y su presentación podrá tener lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles desde las diez a las doce de la mañana, durante el plazo que media desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la licitación de la subasta.

De la entrega y recepción de cada pliego y del resguardo que por separado debe acompañarse, previa la exhibición de la cédula personal corriente del presentador, se entregará a éste el oportuno recibo-certificación reintegrado con el timbre correspondiente.

Llegados el día y hora señalados para la subasta, si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL del día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «alumbramiento y conducción de aguas potables y de construcción de un depósito y de una fuente con abrevadero, en Pinarejos» se compromete a tomar a su cargo con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

Pinarejos, a 12 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Juan Otero.

2113

Alcaldía de Montejo de Arévalo

SUBASTA

El día 12 del próximo mes de Octubre y hora de las once, en estas Casas Consistoriales y bajo mi presidencia o la del que me sustituya, con asistencia de otro miembro de la Comisión permanente y la de un empleado del ramo de Montes, se celebrará con entera sujeción al estatuto municipal, al reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales, a los pliegos de condiciones facultativas inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 15 de Agosto, número 97, y al de condiciones económicas aprobado por este Ayuntamiento, la subasta de 500 pinos albares del pinar de estos propios, bajo el tipo de tasación de *dos mil ciento quince* pesetas, *cincuenta* céntimos; se hace constar que el que resulte rematante deberá ingresar además del importe del aprovechamiento, la cantidad de *ciento cuarenta* pesetas, en concepto de mejoras para la conservación de la casa forestal.

Montejo de Arévalo, 15 de Septiembre de 1927.—El Alcalde, Pedro Jiménez.

Modelo de proposición

Don.., mayor de edad, vecino de.., con cédula personal de la tarifa..., clase.., número.., expedida.., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de este pueblo en el BOLETÍN OFICIAL núm..., del dia.., y de los pliegos de condiciones para la subasta de quinientos pinos albares del monte pinar de estos propios, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Lugar, fecha y firma del proponente).

EDICTOS

Aprobado por las Comisiones permanentes que a continuación se expresan, el proyecto de presupuesta ordinario formado para el año económico próximo de 1928, se hallan expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos en las Secretaría municipales de cada uno, por término de ocho días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita:

- Castro de Fuentidueña
- Sanchonuño
- Garcillán
- Lastras del Pozo
- Armuña
- Condado de Castilnovo
- Pinilla Ambroz
- Valverde del Majano
- Cobos de Fuentidueña
- Sigueruelo
- Dehesa y Dehesa Mayor
- Bernúy de Coca

PRESUPUESTOS

Habiendo sido aprobados por los Ayuntamientos plenos que a continuación se expresan, el presupuesto de sus respectivos Municipios formado para el año de 1928, queda expuesto al público dicho documento, memorias, certificaciones, ordenanzas etc. en las Secretarías municipales de cada uno por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario, puedan formularse ante el Ayuntamiento respectivo las reclamaciones u observaciones que tuvieran por conveniente las personas o entidades que creyesen lesionados sus derechos; pasado dicho plazo y durante quince días, a contar de la terminación de aquél, las reclamaciones deberán hacerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones vigentes.

Relación que se cita

- Carbonero de Aushín
- Castrojimeno
- Maderuelo
- Fuenterrebollo
- Aldealengua de Pedraza
- Ituero y Lama
- Castroserracín

2105

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Acacio Charrín y Martín-Veña, Juez de instrccción de este partido de Segovia.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impues- al penado Manuel García Gómez, en causa seguida al mismo con el n.º 60 del año 1926, por el delito de resistencia a los agentes de la Autoridad, se sacan a subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación y por término de ocho días, los siguientes bienes embargados como de su propiedad:

«Una camioneta-automóvil para transportar mercancías, marca Peugeot, para dos toneladas, semi-nueva, matrícula M. 402, motor número 1797, corriente para el servicio, tasada pericialmente en tres mil quinientas pesetas.»

El remate tendrá lugar el día veintiocho del actual y hora de las diez y treinta de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento a lo menos de la cantidad de dos mil seiscientas veinticinco pesetas, que es la que sirve de tipo para esta segunda subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Dado en Segovia, a trece de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Acacio Charrín y Martín-Veña. —El Secretario, Valentín Fernández.

IMPRENTA PROVINCIAL